



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

11L/PPLD-0012. Proposición de Ley por la que se modifican la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Henar Moreno Martínez – Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

7266

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 27 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la siguiente proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 27 de mayo de 2026. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

11L/PPLD-0012 - 1132228. Proposición de Ley por la que se modifican la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Henar Moreno Martínez – Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Henar Moreno Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida, de conformidad con el artículo 156 y concordantes del vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja, presenta la siguiente proposición de ley, para su remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados, previa tramitación ante el Pleno del Parlamento de La Rioja, según lo establecido por la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Reglamento del Congreso de los Diputados con respecto a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas.

Logroño, 13 de mayo de 2026. La portavoz del Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida: Henar Moreno Martínez.

Proposición de Ley por la que se modifican la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tiene como finalidad corregir los desequilibrios existentes entre los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos, reforzando la transparencia, la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones comerciales.

La cadena alimentaria constituye un sector estratégico para la economía, el abastecimiento alimentario y la cohesión territorial. En particular, la viabilidad de las explotaciones agrarias y ganaderas resulta imprescindible para mantener vivo el medio rural, garantizar la continuidad de la actividad productiva y preservar un modelo alimentario sostenible, profesional y vinculado al territorio.

Sin embargo, la aplicación práctica de la normativa vigente ha puesto de manifiesto importantes dificultades para asegurar que los precios percibidos por los productores primarios sean efectivamente superiores a sus costes de producción. La obligación legal de no vender por debajo de costes pierde eficacia si no existen mecanismos claros, ágiles y verificables que permitan determinar dichos costes y controlar su cumplimiento.

II

La presente proposición de ley tiene por objeto, en primer lugar, reforzar la posición del productor primario dentro de la cadena alimentaria, garantizando que el precio del contrato alimentario que perciba un agricultor, ganadero o agrupación de productores sea, en todo caso, superior al total de los costes asumidos para desarrollar su actividad.

A tal efecto, se precisa el concepto de coste efectivo de producción, incorporando todos aquellos gastos necesarios para la actividad agraria o ganadera, tales como semillas, fertilizantes, fitosanitarios, combustibles, energía, maquinaria, reparaciones, riego, alimentación animal, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por su unidad familiar.

Asimismo, se prevé que para el cálculo de dichos costes puedan tomarse en consideración las modulaciones publicadas por el Observatorio de la Cadena Alimentaria y por los observatorios de precios de las comunidades autónomas. Esta herramienta facilitará la labor de control de las autoridades competentes, sin renunciar a un cálculo individualizado y adaptado a las características de cada explotación, cultivo, sistema productivo o territorio.

De este modo, se combina una referencia objetiva y pública de costes con la posibilidad de completar aquellos aspectos no contemplados mediante los datos aportados por el productor, reforzando la seguridad jurídica de las partes y la eficacia real de la norma.

III

La reforma aborda también el régimen sancionador de la Ley 12/2013. La experiencia acumulada demuestra que determinadas sanciones pueden resultar insuficientes para disuadir incumplimientos, especialmente cuando el beneficio económico obtenido por el infractor supera el importe de la multa impuesta.

Por ello, se establece una graduación sancionadora más eficaz y se incorpora expresamente el principio de que la comisión de una infracción no podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma. En consecuencia, el importe final de las sanciones pecuniarias no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido.

Además, se refuerza la obligación de poner fin a la práctica comercial prohibida y se introduce la indemnización del daño ocasionado cuando el incumplimiento produzca una pérdida económica para alguno de los eslabones de la cadena alimentaria. Con ello se pretende no solo sancionar la conducta infractora, sino también reparar sus consecuencias y favorecer la denuncia de prácticas abusivas.

IV

En segundo lugar, la presente ley modifica la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con el fin de evitar que agricultores y ganaderos que continúan ejerciendo de forma efectiva la actividad profesional agraria pierdan automáticamente la condición de explotación prioritaria por el

solo hecho de alcanzar la edad ordinaria de jubilación.

La elevada edad media del sector primario, la falta de relevo generacional y las condiciones económicas de muchas explotaciones hacen que numerosos profesionales agrarios prolonguen su actividad más allá de la edad ordinaria de jubilación. En estos supuestos, la pérdida automática de la condición de explotación prioritaria genera un perjuicio añadido para quienes siguen trabajando y manteniendo activa su explotación.

La condición de explotación prioritaria lleva aparejadas distintas medidas de apoyo y preferencia, vinculadas a la modernización de las explotaciones, al acceso a determinadas ayudas, a bonificaciones y a otros instrumentos de fomento de la actividad agraria. Por ello, resulta necesario introducir una excepción que permita mantener dicha condición cuando la persona titular, pese a haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación, continúe ejerciendo efectivamente la actividad profesional agraria y no haya cesado definitivamente en la misma por jubilación.

Esta modificación responde a la realidad social y económica del campo, evita penalizar a quienes siguen contribuyendo al mantenimiento del sector primario y permite adecuar la normativa a las necesidades actuales de las explotaciones familiares y profesionales.

V

En definitiva, esta proposición de ley persigue reforzar la viabilidad económica de las explotaciones agrarias y ganaderas desde una doble perspectiva: por un lado, mejorando los instrumentos de determinación y control de los costes de producción en la cadena alimentaria y garantizando un régimen sancionador proporcionado, reparador y verdaderamente disuasorio, y, por otro, evitando la pérdida automática de la condición de explotación prioritaria cuando la persona titular continúe ejerciendo de forma efectiva la actividad agraria.

Con esta reforma se avanza hacia un sector agrario más justo, equilibrado y sostenible, en el que agricultores y ganaderos puedan percibir precios que cubran sus costes reales de producción y mantener los instrumentos de apoyo necesarios para la continuidad de sus explotaciones.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.*

Uno. Se modifica el artículo 9 (Condiciones contractuales) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Condiciones contractuales.

1. Los contratos alimentarios regulados en este Capítulo contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Identificación de las partes contratantes.
- b) Objeto del contrato, indicando, en su caso, las categorías y referencias contratadas. Los contratos alimentarios podrán prever la posibilidad de que las categorías o referencias objeto de adquisición se concreten con la orden de pedido.
- c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija y/o variable, en función únicamente de factores

objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados.

El precio del contrato alimentario que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción, que incluirá todos los costes asumidos para desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.

La determinación del coste efectivo habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.

Para el cálculo de estos costes asumidos por el productor se podrán tomar en consideración las modulaciones de costes publicadas por el Observatorio de la Cadena Alimentaria y por los observatorios de precios de las distintas comunidades autónomas. Estas modulaciones podrán contemplar todos o algunos de los costes asumidos para el desarrollo de la actividad y estarán siempre referidas a la unidad de producción (hectárea, kilogramo, litro, cabeza de ganado u otra unidad productiva aplicable) en función de los diferentes tipos de explotaciones. Los aspectos no contemplados en dichas modulaciones deberán completarse con datos aportados por el productor.

d) Condiciones de pago, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, sin perjuicio del régimen específico de aplicación al comercio minorista regulado en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en relación con lo dispuesto en su disposición adicional sexta. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.

e) Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.

f) Derechos y obligaciones de las partes contratantes.

g) Información que deben suministrarse las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

h) Duración del contrato, con expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.

i) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.

j) (Suprimida).

k) Conciliación y resolución de conflictos, con expresa mención en el contrato del procedimiento que las partes utilizarán para resolver las diferencias que pudieran existir entre ellas en la interpretación o ejecución del contrato, debiendo indicarse o bien la corte de arbitraje, o bien los tribunales ante los que se someterían las posibles controversias.

Penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes.

l) Excepciones por causa de fuerza mayor, conforme lo dispuesto en la Comunicación C(88) 1696 de la Comisión relativa a "la fuerza mayor" en el derecho agrario europeo, y en el artículo 1105 del Código Civil.

2. El contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente ley.

3. Serán nulas las cláusulas y estipulaciones que incumplan lo señalado en el artículo 9.1.c), por lo que sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, el productor primario podrá exigir resarcimiento por daños y perjuicios en sede judicial".

Dos. Se modifica el artículo 24 (Sanciones), de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

"Artículo 24. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, entre 250 euros y 10.000 euros.
- b) Infracciones graves, entre 10.001 euros y 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

2. Con independencia de las multas previstas en el apartado 1 de este artículo, la autoridad que resuelva el expediente administrativo sancionador acordará también que se ponga término a la práctica comercial prohibida. Cuando, como consecuencia de la infracción, se hubiera producido una pérdida económica para alguno de los eslabones de la cadena alimentaria y dicha pérdida resulte acreditada en el expediente, la resolución determinará también la indemnización del daño ocasionado al perjudicado por el incumplimiento, sin perjuicio de las acciones que correspondan ante la jurisdicción competente.

En todo caso, la comisión de las infracciones tipificadas no podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas de modo que el montante final de las sanciones pecuniarias impuestas no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido por el infractor".

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.*

Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que queda redactado como sigue:

"c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido la edad ordinaria de jubilación que corresponda conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que, habiendo alcanzado dicha edad, la persona titular continúe ejerciendo de forma efectiva la actividad profesional agraria y no haya cesado definitivamente en dicha actividad por jubilación".

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Las personas titulares de explotaciones agrarias que hubieran perdido o no hubieran podido renovar la condición de explotación prioritaria por haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán solicitar la revisión de su situación conforme a la nueva redacción del artículo 4.1.c) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, siempre que continúen ejerciendo de forma efectiva la actividad profesional agraria y cumplan el resto de los requisitos exigidos legalmente.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40

<https://www.parlamento-larioja.org>